

RES. 2498/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0004734, Ent. N° 3743/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E) relacionadas con la Licitación Pública N° 2/2019 para la adquisición de hasta 3 equipos Rayos X Digitales (Ítem 1 con destino al Hospital de Chuy, Hospital de Río Branco y Hospital de Paso de los Toros y de hasta 2 equipos de Rayos X Analógicos (Ítem 2) con destino al Hospital de Lascano e Instituto Nacional de Reumatología de Montevideo;

RESULTANDO: 1) que cumplido el requisito de publicidad (artículo 51 del TOCAF) al acto de apertura de fecha 26.2.2019 se presentaron las siguientes firmas: Akoluz S.A, Europhoto S.A, Intermédica Ltda., Mare Ltda., Química Cenit S.A y Tera Ingenieros SRL. Efectuado el control previsto en el artículo 46 del TOCAF, la Administración no encuentra vínculo jurídico alguno en el sistema en relación con los documentos de identidad consultados;

2) que evaluadas las ofertas recibidas, con fecha febrero de 2019 el Director de Tecnología Médica entiende que sólo califican técnicamente las ofertas presentadas por Intermédica Ltda. para ambos ítems, por ser la de mayor puntaje;

3) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones, con fecha 8.8.2019, concluye que deben descalificarse: a) desde el punto de vista técnico, las ofertas de Europhoto S.A, Mare Ltda., Química Cenit S.A, Tera Ingenieros SRL; b) la oferta de Intermédica Ltda. porque, “presenta una contradicción entre lo cotizado en la documentación y lo cotizado a través de SICE”, información que no puede ser consultada al oferente porque implicaría

una modificación en el precio y por tanto, un cambio en un factor ponderable. La oferta, de aceptarse así, deja a la Administración expuesta a contratar solo el equipo sin la instalación ni el traslado que no es lo que se pretende, por lo que propone descalificarla y c) en relación con la única oferta válida (Akoluz S.A) “si bien existe una diferencia de los precios cotizados de unos U\$S 56.281 por los dos ítems, entre este oferente y el anterior, se entiende que cumple con lo solicitado por el Pliego de Condiciones Particulares, por lo que sugiere solicitar al ordenador del gasto negociar una mejora de precios (artículo 66 del TOCAF), la que es llevada adelante, con fecha 28 de agosto de 2019, por la Dirección de Recursos Materiales;

4) que, obtenida la mejora para ambos ítems, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, con fecha 10.9.2019, sugiere adjudicar a Akoluz S.A., por el precio total del ítem 1 de U\$S 222.356,40 (recargos incluidos) y el ítem 2, por el monto total de U\$S 92.246,80 (recargos incluidos), totalizando la suma de U\$S 314.603 recargos incluidos;

5) que con fecha 18.9.2019, la Directora del Departamento de Recursos Materiales de A.S.S.E, sugiere adjudicar de conformidad con la Comisión Asesora de Adjudicaciones, por un monto total de US\$ 314.603,20 con recargos por concepto de comisiones bancarias, aduaneras y gastos terminales incluidos;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 7 del Pliego de Condiciones establece que: “en casos de discrepancias entre la cotización ingresada manualmente por el oferente en la Tabla de Cotización del sitio en de Compras y Contrataciones Estatales y la oferta ingresada como archivo adjunto en dicho sitio, se le dará valor al primero”;

2) que en la hipótesis la oferta de Intermédica Ltda. resultó descalificada por presentar contradicciones entre lo cotizado en la documentación adjunta y lo cotizado a través de SICE (Resultando 3);

3) que al respecto el Pliego de Condiciones contempla el procedimiento a seguir ante contradicciones entre las distintas vías de presentación de las ofertas. En consecuencia no corresponde su descalificación, dado que la oferta de Intermédica Ltda., cumple con todos los requisitos exigidos en el pliego;

4) que no luce en las actuaciones remitidas, información contable en contravención con lo dispuesto en el Literal D) del Artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de Cuentas de fecha 22 de mayo de 1958, en cuanto a que debe agregarse la información contable en la que conste el rubro a que se imputa el gasto y su disponibilidad, al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal;

5) que corresponde señalar que la foliatura de las actuaciones, en reiteradas ocasiones es inexistente, no correlativa y/o discontinua, existiendo asimismo enmienda y testado de fojas en forma irregular, así como piezas que exceden largamente las 100 fojas, apartándose de lo establecido en los Artículos 48, 49, 50, 51 y 53 del Decreto 500/91;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el gasto en virtud de lo expresado en los Considerandos 2 y 3);
- 2) Tener presente lo señalado en el Considerando 6);
- 3) Comunicar al Contador Delegado en la Administración de los Servicios de Salud del Estado;
- 4) Devolver las actuaciones.

ag